



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1207/25

Referencia: Expediente núm. TC-14-2025-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia de habeas corpus interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames contra la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSEN-00014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-14-2025-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia de habeas corpus interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames contra la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia en materia de *habeas corpus* recurrida en revisión constitucional

La Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames en contra del Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), promovida por el ciudadano Robert Nicolás Acosta Adames, impetrante dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012006-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Falete Acosta, Municipio Río San Juan, Provincia Nagua, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. John Garrido, contra el Auto de Inadmisibilidad de Hábeas Corpus, núm. 046-2024-SAUT-00410, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciados por el recurrente en la acción constitucional de hábeas corpus.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Penal y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

La indicada sentencia penal fue notificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la parte recurrente, señor Robert Nicolás Acosta Adames, a su persona, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante una comunicación suscrita por la indicada secretaria en la misma fecha previamente indicada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de habeas corpus

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de habeas corpus contra la referida sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00014, fue interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el cual fue remitido a esta sede constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantea que el fallo recurrido vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, e incurrió en una errada interpretación del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0722/24.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la parte recurrida en revisión, Ministerio Público¹, del diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante una comunicación suscrita por la indicada secretaría en la misma fecha previamente indicada.

3. Fundamentos de la sentencia en materia de *habeas corpus* recurrida en revisión constitucional

Según se ha indicado, mediante la Sentencia Penal núm. 502-2025-SEEN-00014, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames en contra del Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La indicada jurisdicción de alzada fundamentó esencialmente su sentencia en los argumentos siguientes:

3. La presente motivación ha estado a cargo del juez DELIO GERMAN FIGUEROA, conteniendo los fundamentos de la decisión, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco

¹A través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025).

4. La parte recurrente presenta cuatro medios de impugnación consistentes en: 1) El tribunal desconoció el precedente constitucional al dictar la inadmisibilidad de Hábeas Corpus sin explicar las razones de cuál es la vía más efectiva TC/0722/24; 2) El tribunal desconoció el artículo 71 Constitucional y sentencias de la Corte Iberoamericana de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional que permiten el Hábeas Corpus contra decisiones de tribunales que impongan prisión arbitraria e irrazonable; 3) El tribunal desconoció el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, que establecen que los recursos judiciales deben ser efectivos; 4) El tribunal violó el derecho al juicio oral público y contradictorio: artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 69.4 Constitucional, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 417.1 del Código Procesal Penal.

5. El recurrente plantea en su primer medio que el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido precedentes que no fueron observados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En particular, refiere que el Tribunal Constitucional (TC) ha reiterado que para declarar inadmisibile un hábeas corpus, el tribunal debe explicar por qué otra vía es más eficaz, en esa misma línea el recurrente afirma que el auto recurrido simplemente estableció que la revisión de medidas de coerción es más idónea sin proporcionar una justificación detallada. Además, que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que la revisión de medidas de coerción no aborda la arbitrariedad o ilegalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prisión, sino que se centra en asegurar la presencia del imputado y proteger a las víctimas y testigos. El recurrente también menciona que, según el Tribunal Constitucional (TC), la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción y no la regla, lo cual no fue respetado en el auto recurrido.

6. En su segundo medio el recurrente argumenta que el auto recurrido es arbitrario e irrazonable, apartándose del artículo 71 de la Constitución de la República Dominicana, que permite el hábeas corpus contra prisiones arbitrarias, ilegales o irrazonables. Que el tribunal a quo interpretó de manera sesgada que el hábeas corpus no es una vía recursiva contra la prisión preventiva arbitraria. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que esta figura constitucional protege contra detenciones arbitrarias e irrazonables. Además, el Tribunal Constitucional (TC) ha indicado que una prisión es arbitraria si no se realiza un test de proporcionalidad y motivación. Por último, el recurrente refiere que la acción constitucional de hábeas corpus fue declarada inadmisibile sin justificación adecuada.

7. De igual forma, en su tercer medio, plantea el recurrente que el hábeas corpus que interpuso ante el tribunal de primer grado fue inefectivo, violando así el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que el auto recurrido no protegió adecuadamente su derecho a la libertad, ya que el recurso de hábeas corpus no cumplió su propósito. Señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que los recursos judiciales deben ser efectivos y no meramente formales, y que deben proporcionar resultados concretos frente a violaciones de derechos. Además, el recurrente destaca que hubo un retardo judicial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significativo en la tramitación de su hábeas corpus, lo cual contribuyó a su ineffectividad. El recurrente también menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la protección judicial debe ser real y efectiva, no solo una formalidad. Los recursos deben ser capaces de remediar violaciones de derechos humanos y no ser meramente ilusorios. En su caso, el hábeas corpus fue inefectivo debido a la demora en su tramitación y la falta de una audiencia oportuna, lo que resultó en una mora judicial desproporcionada.

8. Por último, a través de su cuarto medio, el recurrente argumenta que el auto recurrido violó las reglas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a un juicio oral, público y contradictorio. Sustenta en su recurso que el artículo 69.4 de la Constitución de la República dispone que todas las personas tienen derecho a un juicio de este tipo, pero que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión sin convocar a un juicio oral y contradictorio, que esto contraviene las normas que exigen que las decisiones judiciales se tomen en un juicio con la presencia física de las partes, asegurando la oralidad, publicidad y contradicción. Además, el recurrente menciona que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y otras declaraciones internacionales también garantizan el derecho a ser oído públicamente con las debidas garantías. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado la importancia de la publicidad del proceso para asegurar la transparencia y la imparcialidad de las decisiones judiciales. La decisión recurrida desconoció estas normas internacionales y nacionales, violando el derecho a un juicio justo y efectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Hasta aquí los argumentos del recurrente, mismos que concluyen solicitando que se declare la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra el Auto de Inadmisibilidad de Hábeas Corpus, núm. 046-2024-SAUT-00410, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que en cuanto al fondo se fije audiencia para que sea revocada la decisión recurrida y ordene la libertad del recurrente Robert Nicolás Acosta Adames.*

10. *Por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos en los medios señalados en el recurso depositado, todos serán contestados de manera conjunta por esta Alzada. En ese sentido, advierte esta alzada que todos los medios versan respecto a la inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas y una falta de motivación de las razones que sustentan la decisión, por lo que procede en primer lugar aclarar que “la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”.*

11. *Al observar el auto recurrido esta Corte puede advertir que la jueza inicia explicando las bases que sustentan la figura constitucional del hábeas corpus, al señalar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 40.1 de la Constitución Dominicana. Igualmente, en la página 4 de 5, específicamente en los considerandos 11, 12 y 13, se precisa que los argumentos que sirvieron de base al tribunal a quo, para fallar como lo hizo consisten, fundamentalmente, en que: “11. Que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, ha constatado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, esta juzgadora ha verificado la constitucionalidad de todas las disposiciones legales aplicadas, las cuales se encuentran estrictamente apegadas a la Constitución de la República. Que el artículo 68 de la Constitución de la República establece: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

12. Que las disposiciones constitucionales encuentran pleno efectividad cuando las mismas son aplicadas en igualdad de condiciones y respetando el contenido esencial del derecho. En el caso del hábeas corpus esta garantía constitucional ha sido concebida para la protección de la libertad en casos de arbitrariedades o amenazas de conculcación a este derecho sin cumplir las formalidades legalmente dispuestas para ello, y no como un instrumento de evasión, ni una vía recursiva ante decisiones jurisdiccionales que disponen la privación de la libertad o mantienen este estado. Por ello, de manera expresa, tanto la Ley 137-11 como el Código Procesal Penal prevén la improcedencia de la acción ante la existencia de otras vías idóneas, decisiones relativas a medidas de coerción, o de decisiones judiciales que tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta la posibilidad de interposición de recursos ordinarios. “13. Que en la especie, del análisis de los hechos aducidos por la parte accionante la propia instancia que apodera plasma que le fue impuesta una medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir que estamos ante uno de los dos supuestos de improcedencia del hábeas corpus tasados por el legislador, habida cuenta que esta figura no procede ante la existencia de medidas de coerción pues es el mismo legislador quien indica que ante la posibilidad de invocar la revisión de este tipo de medidas, no da lugar a la presentación de una acción constitucional de hábeas corpus, como ha ocurrido en la especie, de ser menester, ora la libertad, ora el mantenimiento de privación mediante la prisión preventiva. Así las cosas, la presente acción constitucional deviene inadmisibile, por los motivos expuestos”. Como se advierte, el recurrente omite que, en estos considerandos del auto recurrido, el tribunal a quo estableció que, tras analizar los hechos fijados por la parte accionante, advierte que del contenido de la instancia se desprende que se encuentran ante uno de los supuestos establecidos por el legislador que instituye la improcedencia de la figura del Hábeas Corpus.

12. De igual forma este tribunal de Alzada debe señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre la utilidad en la justicia constitucional de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, Normas Jurídicas del Derecho Común, cuando sostiene que “en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, la aplicación del artículo 44 es incuestionable, ya que regula la situación procesal, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional” y “procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)”.

13. Lejos de la inobservancia que alega el recurrente a través de su instancia y la errada aplicación de la norma alegada, el tribunal a quo justifica en hecho y en derecho la decisión recurrida. Que al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 383 del Código Procesal Penal; una vez presentada la acción de hábeas corpus, el tribunal o juez ordena la presentación del impetrante, si procede la acción.

14. Otro punto invocado por la parte recurrente ha sido que la decisión recurrida ha provocado [sic], esta Corte de igual forma advierte que la instancia de acción constitucional de hábeas corpus fue promovida por el señor Robert Nicolás Acosta Adames, a través de su abogado, el Licdo. John Garrido, en contra de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el Auto de Inadmisibilidad de Hábeas Corpus, marcado con el núm. 046-2024-SAUT-00410. Por lo que no lleva razón el abogado que asiste al ciudadano Robert Nicolás Acosta Adames cuando establece que hubo demora en su tramitación resultando en una mora judicial desproporcionada.

15. No obstante lo anteriormente planteado, a fin de dar respuesta a la solicitud formulada por el impetrante y en consideración a que se alegan violaciones de derechos fundamentales, al tratarse de un proceso constitucional, este tribunal de Alzada entiende procedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar los argumentos vertidos por la parte impetrante en la solicitud original, razón por la que sustentados en los principios de oficiosidad y efectividad del juez constitucional, los que se encuentran expresados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según el cual “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

16. Dicho texto normativo comprende que “todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

17. Que previo a referirnos a los aspectos fundamentales del recurso, es preciso verificar las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico referentes al caso que nos ocupa, en ese sentido, los artículos 69 y 71 de la Constitución, los cuales tutelan los derechos fundamentales y disponen sobre la privación o imposición de una medida privativa de libertad de forma ilegal, en combinación con las disposiciones del artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual dispone los mecanismos con los cuales cuenta todo ciudadano al momento en que le sea transgredido su derecho a la libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese mismo orden, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 381 del Código Procesal Penal; toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de hábeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. Sin embargo, el legislador en la parte in fine del mismo artículo delimita que esta figura no procede cuando existen recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

19. Determinada la competencia, corresponde a esta alzada entrar al examen de la acción recursiva precedentemente descrita, procediendo al examen de la acción constitucional de hábeas corpus, para lo cual se examina el recurso de apelación, juntamente con la decisión recurrida respecto a los puntos atacados de la misma, a fin de verificar la existencia o no de los vicios denunciados.

20. El impetrante, a través de su recurso de hábeas corpus, solicita la revisión de la legalidad de su prisión preventiva, argumentando que esta es arbitraria e irrazonable. Establece que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han dictado una prisión preventiva sin la debida motivación y sin realizar un test de proporcionalidad, lo que la convierte en arbitraria según el Tribunal Constitucional (TC) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

21. Afirma que el Tribunal Constitucional define la arbitrariedad como una conducta ejecutada sin justificación, basada en caprichos o motivos irracionales; y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añade que una prisión preventiva es arbitraria si no contiene una motivación suficiente que permita evaluar su adecuación a las condiciones legales. Además, la arbitrariedad incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Afirma que, para evitar la arbitrariedad, es necesario que la prisión preventiva esté suficientemente motivada y que se realice un test de proporcionalidad, que evalúe la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

22. El impetrante también argumenta que su prisión preventiva es irrazonable, ya que no se consideraron otras medidas de coerción menos restrictivas al derecho a la libertad. Que la aplicación de la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, aplicable solo cuando no existan otras medidas menos lesivas que aseguren los fines del proceso. La falta de motivación y la ausencia de un test de proporcionalidad en los fallos de las autoridades judiciales del Distrito Nacional hacen que la prisión preventiva del impetrante sea irrazonable y contraria a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

23. Establecido lo anterior, se desprende del examen del recurso que el impetrante alega que la medida de coerción impuesta al mismo deviene en arbitraria por falta de motivación que justifique su imposición, por estas razones, esta Corte señala que la arbitrariedad judicial se refiere a decisiones tomadas por jueces que carecen de una justificación razonable o lógica, y que no están basadas en la ley o en los hechos presentados en el caso. Este concepto implica que una sentencia o decisión judicial puede ser considerada arbitraria cuando no expresa razones coherentes y consecuentes, resultando en contradicciones o absurdos notorios en su motivación y estructura lógica y legal. Además, se considera arbitraria una decisión judicial que incurre en errores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patentes en la evaluación de los hechos, argumentación insuficiente o irrazonable, y conclusiones irracionales o absurdas.

24. Importante señalar que la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, estableció que “la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión del recurso: en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva”.

25. Es relevante establecer por esta Alzada que la génesis de la presente acción constitucional de hábeas corpus lo constituye un proceso penal, en el cual en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), le fue impuesta al ciudadano Robert Nicolás Acosta Adames la medida de coerción de prisión preventiva, mediante resolución penal núm. 0669-2024-SMDC-01724, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

26. A propósito de dicho proceso, interviene la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00471BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación incoado por el Licdo. Jhon Garrido, defensa técnica del ciudadano Robert Nicolás Acosta Adames, confirmando la resolución penal núm. 0669-2024-SMDC-01724, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, respecto a este ciudadano.

27. Como se puede apreciar, la privación de la libertad que padece el recurrente resulta de una decisión judicial legítima, proferida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales. Por lo que la ecuación a determinar es si las motivaciones dadas por las respectivas instancias fueron suficientes, lógicas y proporcionales.

28. Del análisis de la glosa procesal se desprende que el hoy impetrante Robert Nicolás Acosta Adames está siendo investigado de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 4 literales (d) (e), 58 literal (c), 59, 60, 75 párrafos II y III, 85 letras (b, c y d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 3, numerales 1, 2 y 3; 4 numerales 1, 2, 9 y 10; 8, 9 numeral 1, 2 y 5; 12 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 66, 67, 68, 71 y 73 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado Dominicano, tipos penales graves.

29. Considerando que el peligro de fuga se refiere a la probabilidad de que el imputado, si obtiene su libertad, evada la acción de la justicia, evitando ser juzgado o eludiendo la pena que se le podría imponer; y evaluada la gravedad del delito investigado, la posible pena en caso de condena, la importancia del daño a reparar y que el peligro de fuga no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se destruye con que el imputado sea localizable, la parte acusadora cuenta con una cintila probatoria suficientemente robusta para vincular al impetrante - Robert Nicolás Acosta Adames – como cómplice o autor de una infracción por la que está siendo investigado, la medida de coerción impuesta al imputado se encuentra debidamente justificada y motivada; por lo que no nos encontramos ante decisiones arbitrarias e irracionales.

30. Así que, al considerar las motivaciones vertidas tanto por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que impone la medida de coerción; como los fundamentos proporcionados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la imposición de la referida medida cautelar, este tribunal de alzada entiende que procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Robert Nicolás Acosta Adames, a través de su abogado apoderado, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra el Auto de Inadmisibilidad de Hábeas Corpus, núm. 046-2024-SAUT-00410, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y observando que no estamos en presencia de decisiones arbitrarias e irracionales, en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de *habeas corpus*

El señor Robert Nicolás Acosta Adames solicita que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se declare la nulidad de la Sentencia Penal núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

502-2025-SSSEN-00014. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] las violaciones que incurre la sentencia recurrida son las siguientes: violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, art. 69 constitucional y art. 24 CPP; errónea interpretación al precedente constitucional TC/0722/24; art. 71 constitucional y sentencias de la Corte IDH que permiten el hábeas corpus contra decisiones de tribunales que impongan prisión arbitraria y protección judicial (art. 25 CADH).

[...] la sentencia recurrida viola la tutela judicial efectiva por afectar el derecho a la motivación (arts. 69 constitucional y 24 del CPP). Pues, la misma se limita a transcribir y afirmar lo que dijo el auto No. 046-2024-SAUT-00410 de fecha 20 de diciembre del 2024 dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN (ver numeral 11 de la sentencia recurrida), asimismo, la corte hace transcripciones de jurisprudencias, disposiciones legales sin ofrecer motivaciones propias y vinculadas a los argumentos planteados en los medios del recurso. No basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la sentencia recurrida no ofrece una motivación autónoma que permita legitimarla como una sentencia fundamentada. La sentencia no contesta ni responde el núcleo y origen de la causa del hábeas corpus que consiste en que la prisión preventiva del recurrente es arbitraria e irrazonable en razón de que la sentencia No. NUC:2024-0118504 de fecha 7 de noviembre de 2024 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN como la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724 del 8 de octubre del 2024 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del DN no hicieron el test de proporcionalidad.

[...] la sentencia recurrida adopta una motivación vaga e incompleta. Pues, la sentencia tiene una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados.

[...] la sentencia recurrida inicia a examinar la acción del recurso de apelación del hábeas corpus a partir de su numeral 19, pues antes de este numeral la sentencia solo se limita a transcribir reglas jurídicas y afirmar argumentos planteados en los medios del recurso. Sin embargo, a partir del numeral 19 de la sentencia recurrida que es donde supuestamente se empieza a motivar, también transcribe reglas y afirma argumentos planteados en el recurso. No hay un test de ponderación ni de motivación en esta sentencia. Estas motivaciones son vagas, difusas, confusas e incompletas.

[...] la sentencia recurrida no resiste un análisis a partir del test motivacional que dictó el TC, el cual se denomina test de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la sentencia recurrida no cumplió con los precedentes TC/0009/13 y TC/0007/20 que organizan la forma en que los tribunales deben fallar atendiendo al test motivacional. Esta sentencia se limitó a confirmar argumentaciones y motivaciones de la sentencia No. NUC:2024-0118504 de fecha 7 de noviembre de 2024 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN y la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724 del 8 de octubre del 2024 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del DN, (ver numeral 30 de la sentencia recurrida).

[...] Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[...] este artículo se refiere a la protección judicial y prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho. Este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente. La Corte IDH ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial. Este tribunal ha dicho que la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la CADH y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, (ver Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IDH. Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia del 3 de noviembre del 1997, párrafo 82 y Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 82). Ya lo dijo la Corte IDH: No basta que existan los recursos, deben ser efectivos:

117. Además, este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que estos puedan ser considerados efectivos (...). Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Para la Corte IDH el derecho a la protección judicial supone la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales según la sentencia de la Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261.

[...] agrega la Corte IDH que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos. Es decir, que además de la existencia formal de los recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, Constitución o en las leyes, (ver Corte IDH, opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 142).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no se trata de un asunto de legalidad, porque legalidad fue lo efectuado por señor Robert Nicolás Acosta Adames. Actas que fueron anuladas sin cumplir el debido proceso y en violación a derechos fundamentales.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de habeas corpus

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión. No obstante, la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificada el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante una comunicación suscrita por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la misma fecha previamente indicada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 502-2025-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia del Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia de la instancia sometida ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la acción de habeas corpus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovida por el señor Robert Nicolás Acosta Adames el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Copia de la instancia sometida ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

5. Copia de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724, emitida el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6. Copia de la Resolución núm. 501-2024-SRES-00472BIS, emitida el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. Copia de la notificación realizada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

8. Copia de la notificación realizada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se genera a partir de la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público en contra del señor Robert Nicolás Acosta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adames y otros coimputados². La indicada solicitud fue formulada en virtud de la presunta comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal (asociación de malhechores); en los artículos 4.D, 4.E, 58.C, 4 párrafo, 59, 60 párrafo, 75.II, 75.III, 85.B, 85.C y 85.D de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (tráfico de drogas y patrocinio); en los artículos 3.1, 3.2 y 3.3; 4.1, 4.2, 4.9, 4.10, 8, 9.1, 9.2, 9.5 y 12 de la Ley núm. 155-17³ (lavado de activos); así como en los artículos 66, 67, 68, 71 y 73 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios).

Apoderada del conocimiento de dicha solicitud, el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, acogió los pedimentos del Ministerio Público mediante la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724, emitida el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y, por consiguiente, impuso, entre otras medidas, prisión preventiva por un período de dieciocho (18) meses contra el señor Robert Nicolás Acosta Adames, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XX).

En desacuerdo con la decisión previamente descrita, los señores Robert Nicolás Acosta Adames y José Antonio Toribio interpusieron un recurso de apelación que resultó rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 501-2024-SRES-00472BIS, emitida el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

²Los señores Rafael Ynoa Santana, Isidoro Rotestan Clase, Juan Bolívar Hernández, Germania Mercedes Natali Román, Cristian Esteban Alcántara Javier, Robert Nicolás Acosta Adames, Severiano Núñez Pichardo, Juan Henríquez Tavarez, Jorge Antonio Toribio y Maritza Flete Santana.

³Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Robert Nicolás Acosta Adames presentó una acción de *habeas corpus* el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). La indicada acción fue declarada inadmisible por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través del Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con dicha decisión, el señor Robert Nicolás Acosta Adames interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Insatisfecho, el señor Robert Nicolás Acosta Adames interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus* que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por el precedente establecido mediante Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que resulta vinculante para los poderes públicos y para todos los órganos del Estado.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014, esta sede constitucional expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-14-2025-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames contra la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme lo establecido en la Sentencia TC/0722/24 (párrafo x. y párrafo a., pág. 38), los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* son, en esencia, los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario; a saber: (i) sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), (ii) que la decisión de *habeas corpus* objeto de recurso de revisión constitucional haya sido dictada por una corte de apelación que persista en el rechazo de la solicitud o de la denegación a la puesta en libertad (Sentencia TC/0722/24, párrafo d., pág. 39), (iii) calidad procesal para la interposición del recurso (Sentencia TC/0722/24, párrafo hhhhhhh, literal (B), pág. 120), (iv) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y (v) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Los indicados presupuestos serán evaluados en este mismo orden.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴

9.3. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fobstante,e de la sentencia íntegra en cuestión.⁵ Además, cabe reiterar que, a

⁴ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de las Sentencias TC/0109/24⁶ y TC/0163/24⁷, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSSEN-00014 fue realizada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a la persona del señor Robert Nicolás Acosta Adames, mediante la comunicación suscrita por la Secretaría del Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la fecha antes indicada, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa tuvo lugar el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Del contraste de ambas fechas se verifica que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie fue presentada antes del vencimiento del referido plazo procesal, motivo por el cual se impone concluir que fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este contexto, según la Sentencia TC/0722/24 (párrafo d., pág. 39), solo serían admisibles los recursos de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuestos contra aquellas decisiones dictadas por una corte de apelación que persistan en el rechazo de la solicitud o de la denegación a la

⁶10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁷ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en libertad de la persona. En la especie, se advierte la satisfacción del aludido presupuesto procesal de admisibilidad, en la medida en que la referida sentencia penal núm. 502-2025-SSen-00014, objeto del presente proceso, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que declaró inadmisibles una acción de *habeas corpus* promovida por una persona privada de libertad, en este caso, el señor Robert Nicolás Acosta Adames.

9.6. Siguiendo el mismo orden de ideas, ostentan la calidad para presentar el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* el imputado o el Ministerio Público en beneficio de este, así como la persona que, en beneficio del imputado, haya ejercido la acción de *habeas corpus*.⁸ En el presente caso, señor Robert Nicolás Acosta Adames ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en la acción de *habeas corpus* resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.7. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁹ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que la corte *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva.

⁸Según la citada Sentencia TC/0722/24: «hhhhhhh. En resumen, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sentencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales examinadas: [...] (B) la revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* es admisible, en los términos del artículo 94 y siguientes: [...] (iii) solo puede ejercerlo el imputado o el Ministerio Público en beneficio de este, así como la parte, a nombre del imputado, ejerció la acción de *habeas corpus* y en beneficio de este».

⁹ Véase la Sentencia TC/0195/15 y la Sentencia TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Finalizando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁰, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹¹. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional relativa a los estándares motivacionales que deben alcanzar las decisiones judiciales, incluyendo las dictadas en materia de *habeas corpus*.

9.9. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus*

El Tribunal Constitucional expondrá en los próximos acápites los argumentos en cuya virtud acogerá el recurso de revisión constitucional de sentencia en

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de *habeas corpus* de que se trata. Además, establecerá las razones por las cuales el expediente será remitido ante la corte *a quo*.

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames contra la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSSEN-00014. Mediante la aludida decisión, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames en contra del Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al considerar que el juez de *habeas corpus* obró correctamente al declarar inadmisibile la acción constitucional en cuestión sin instruir previamente la misma.

10.2. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente, señor Robert Nicolás Acosta Adames, solicita en su recurso de revisión constitucional la revocación de la mencionada sentencia penal núm. 502-2025-SSSEN-00014. Para alcanzar dicha pretensión procesal, la parte recurrente plantea, esencialmente, tres medios de revisión constitucional: en primer lugar, una notable deficiencia motivacional por parte de la corte *a quo*; en segundo lugar, una errada interpretación del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0722/24; en tercer lugar, una desnaturalización de la causal de inadmisibilidad de la acción de *habeas corpus* de la especie.

10.3. Sobre el primer medio de revisión, tal como se ha expuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que, a su juicio, la corte de apelación falló en contra del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0009/13, al inobservar el test de debida motivación. En este sentido, señor Robert Nicolás Acosta Adames expresa los razonamientos que siguen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la sentencia recurrida viola la tutela judicial efectiva por afectar el derecho a la motivación (arts. 69 constitucional y 24 del CPP). Pues, la misma se limita a transcribir y afirmar lo que dijo el auto No. 046-2024-SAUT-00410 de fecha 20 de diciembre del 2024 dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN (ver numeral 11 de la sentencia recurrida), asimismo, la corte hace transcripciones de jurisprudencias, disposiciones legales sin ofrecer motivaciones propias y vinculadas a los argumentos planteados en los medios del recurso.

[...] la sentencia recurrida no ofrece una motivación autónoma que permita legitimarla como una sentencia fundamentada. La sentencia no contesta ni responde el núcleo y origen de la causa del hábeas corpus que consiste en que la prisión preventiva del recurrente es arbitraria e irrazonable en razón de que la sentencia No. NUC:2024-0118504 de fecha 7 de noviembre de 2024 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN como la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724 del 8 de octubre del 2024 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del DN no hicieron el test de proporcionalidad.

[...] la sentencia recurrida adopta una motivación vaga e incompleta. Pues, la sentencia tiene una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados.

10.4. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17¹², así como en otras numerosas decisiones.¹³

10.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹⁴

¹² Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

¹³ Entre otras, véanse las Sentencias TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

¹⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹⁵

10.7. Conviene, por tanto, someter la Sentencia Penal núm. 502-2025-SS-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente:

1. La Sentencia Penal núm. 502-2025-SS-00014 ***no desarrolla sistemáticamente el medio invocado por el recurrente en revisión***, ya que, si bien enlista claramente en su acápite 15 los cuatro medios de apelación planteados por la entonces parte recurrente, la decisión omite desarrollarlos de

¹⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera sistematizada y coherente, apartándose del examen de los puntos de derecho del recurso y se adentra, de manera improcedente, en consideraciones relativas al fondo de la acción de *habeas corpus* sin antes determinar la validez de la decisión de *habeas corpus* conforme las críticas invocadas por la parte recurrente.

Tampoco se advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya contestado el cuarto medio de apelación, *altamente relevante en la especie*, consistente en la presunta vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de la parte accionante en *habeas corpus* derivada de la ausencia de celebración de una audiencia pública, oral y contradictoria en su presencia antes de ser decidida su acción constitucional. En efecto, según las motivaciones esbozadas en la Sentencia Penal núm. 502-2025-SS-00014, transcritas en el epígrafe 3 de la presente sentencia y a continuación, la aludida corte de apelación, si bien reconoció dicho medio, nunca lo abordó ni contestó, en franca violación l test de debida motivación bajo estudio; a saber:

Por último, a través de su cuarto medio, el recurrente argumenta que el auto recurrido violó las reglas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a un juicio oral, público y contradictorio. Sustenta en su recurso que el artículo 69.4 de la Constitución de la República dispone que todas las personas tienen derecho a un juicio de este tipo, pero que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión sin convocar a un juicio oral y contradictorio, que esto contraviene las normas que exigen que las decisiones judiciales se tomen en un juicio con la presencia física de las partes, asegurando la oralidad, publicidad y contradicción. Además, el recurrente menciona que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y otras declaraciones internacionales también garantizan el derecho a ser oído



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*públicamente con las debidas garantías. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado la importancia de la publicidad del proceso para asegurar la transparencia y la imparcialidad de las decisiones judiciales. **La decisión recurrida desconoció estas normas internacionales y nacionales, violando el derecho a un juicio justo y efectivo.***

Obsérvese que, la parte recurrente sostenía mediante su citado recurso de apelación que la decisión de *habeas corpus* recurrida transgredió los principios rectores del debido proceso, al decidir la suerte de la acción «sin fijar audiencia oral y decidir en silencio y sin contradicción». Sobre el particular, consideramos pertinente realizar ciertas puntualizaciones y reiteraciones.

En primer lugar, ha sido criterio constante de este colegiado que, aunque el juez de amparo estime inadmisibile la acción, **su obligación de instruir el proceso persiste** (TC/0413/19); y, con ella, su obligación de citar a las partes a la audiencia que ha de celebrarse conforme los principios de oralidad, publicidad y contradictoriedad. En este sentido, la Sentencia TC/0655/17 establece:

j. En segundo lugar, cabe precisar que la negativa del juez de amparo a instruir el proceso y, en tal sentido, decidir su suerte sin dar oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones en una audiencia formal, se traduce en una denegación de justicia imputable a los órganos que conforman el aparato judicial, pues dicha prerrogativa —el ser oído, dentro de un plazo razonable y ante una jurisdicción pre constituida, competente, independiente e imparcial es una de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

p. De modo que, si bien es cierto que en la Ley núm. 137-11 no se prevé para el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—como sucede en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (artículo 54)— la posibilidad de devolver el caso ante el juez que incurrió en la violación de principios o derechos fundamentales al momento de decidir el caso, para que en apego estricto a las normas constitucionales indicadas proceda a conocer nueva vez del caso, no menos cierto es que conforme a los principios de autonomía procesal y efectividad es posible devolver —como al efecto ya se ha hecho—, en materia de amparo, el conocimiento del caso al juez a-quo para que obtempere al agotamiento de los rigores procesales que ha omitido.

q. Por consiguiente, atendiendo a que la jueza de amparo fundamentó su decisión en una normativa legal —Ley núm. 437-06— inexistente, puesto que fue derogada mediante el artículo 115 de la Ley núm. 137-11, y a que no fijó la audiencia oral, pública y contradictoria correspondiente para el conocimiento del caso, ni mucho menos lo instruyó en atención a lo presupuestado en la parte capital del artículo 70, y en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, sin tomar en cuenta que goza de todas las herramientas procesales para dictar una decisión respetando las garantías procesales mínimas del justiciable, este tribunal constitucional reitera su criterio de que, ante contextos procesales como el que nos ocupa, no se encuentra en condiciones de avocar el conocimiento, y consecuente fallo, de la indicada acción de amparo; motivo por el cual se decanta por remitirlo ante el juez de amparo correspondiente. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0168/15, TC/0310/15, TC/0449/15, TC/0596/15, TC/0090/16, TC/0150/16, TC/0297/16 y TC/0227/17).

En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la parte recurrente cuenta con razón, respecto a la transgresión de debido proceso planteado a través de su recurso de apelación pero no contestado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte *a quo*, en el sentido de que el juez de *habeas corpus* falló de manera incorrecta al declarar inadmisibile la acción basado exclusivamente en la instancia de acción de *habeas corpus*; es decir, sin celebración de audiencia con la presencia del accionante y sin instruir el proceso.

Respecto a la necesidad del accionante comparecer ante el juez de *habeas corpus* como presupuesto sustantivo de la audiencia en la materia, hacemos las siguientes precisiones. Según fue desarrollado en la Sentencia TC/0993/24, todas las actuaciones que se llevan a cabo en el ordenamiento jurídico deben seguir los parámetros establecidos por las normas destinadas a su regulación; sin que la acción de *habeas corpus* sea la excepción. Si bien la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, *se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia* (TC/0006/14).

En el caso de la acción de *habeas corpus*, el Tribunal Constitucional reconoce que, sin excepción alguna, esta se rige por las disposiciones de la Constitución y del Código Procesal Penal, tal como estableció el legislador orgánico en el artículo 63 de la Ley núm. 137-11,¹⁶ previéndose, como causales de improcedencia, no cuestionar la irrazonabilidad, arbitrariedad o ilegalidad de una privación de libertad o amenaza de serlo —según el artículo 71 de la Constitución—, así como que esta tenga por objeto impugnar una decisión que haya impuesto la medida de coerción concerniente a la prisión preventiva y esta sea susceptible de ser revisada judicialmente —según el artículo 381, *in fine*, del Código Procesal Penal—. Los indicados presupuestos procesales, no solo

¹⁶ Artículo 63.- *Hábeas corpus*. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de *hábeas corpus* ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. **La acción de *hábeas corpus* se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal** y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan conformes con lo consagrado en el artículo 71 sustantivo¹⁷, sino con los criterios desarrollados por esta sede constitucional respecto a la atribución delegada por el constituyente a favor del legislador orgánico para configurar los procedimientos judiciales.

Ahora bien. También ha sido criterio constante de este colegiado constitucional que el referido poder de configuración legal del que goza el legislador no resulta absoluto, sino que debe respetar el *principio de razonabilidad y el contenido esencial de los derechos fundamentales*. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0270/13, esta sede constitucional estableció lo siguiente:

el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Como se observa de los precedentes transcritos *ut supra*, el legislador orgánico puede modular el principio de oralidad, publicidad y contradictoriedad en ciertas materias, **a condición de que estas configuraciones respeten el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental en cuestión**. Por consiguiente, en el contexto del análisis de la presunta violación del debido proceso derivada de la ausencia de una audiencia *pública, oral y contradictoria* sin la presencia del accionante ante el juez de *habeas corpus*, el Tribunal Constitucional considera que guarda razón la parte

¹⁷ Artículo 71.- «Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **de conformidad con la ley**, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en dicho sentido, en la medida en que, una interpretación conforme con la Constitución, unitaria y sistemática de los artículos 69.4¹⁸ y 71¹⁹ sustantivos, los artículos 1²⁰, 3²¹, 10²², 15²³, 18²⁴, 95.7²⁵ y 381²⁶ del Código Procesal Penal, y los artículos 5²⁷ y 63²⁸ de la Ley núm. 137-11, nos conduce a

¹⁸ Artículo 69.- «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) **El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa**».

¹⁹ Artículo 71.- *Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

²⁰ Art. 1.- *Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, **garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República** y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y **prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.***

²¹ Art. 3.- «Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o **medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración**».

²² Art. 10.- «Dignidad de la persona. **Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral.** Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes».

²³ Art. 15.- *Estatuto de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. **Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este Código.***

²⁴ Art. 18.- *Derecho de defensa. **Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección.** Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incompreensión o poco dominio del idioma español.*

²⁵ Art. 95.- «Derecho.- **Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: (...) 7) Ser presentado ante el juez o el ministerio público sin demora y siempre dentro de los plazos que establece este código**».

²⁶ Art. 381.- *Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

²⁷ Artículo 5.- *Justicia constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

²⁸ Artículo 63.- *Hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir que la decisión de la acción de *habeas corpus* no puede dictarse sin antes instruir debidamente el proceso y celebrar audiencia oral, pública y contradictoria con la presencia del accionante y el pleno respeto de sus garantías constitucionales. Este aspecto, en el presente caso, fue inadvertido por la corte *a quo*.

Sobre la base del indicado razonamiento, al resultar declarada inadmisible la acción de *habeas corpus*, en ausencia de la parte accionante, el señor Robert Nicolás Acosta Adames, en la especie se desconocieron las garantías constitucionales previamente citadas en franca transgresión a la carta sustantiva y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, consecuentemente, se transgredieron los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en la especie.

En un supuesto similar a la especie, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0561/24, *mutatis mutandis*, el Tribunal Constitucional estableció que la presencia del imputado era fundamental para la condigna instrumentación y celebración de la audiencia conocida en atribuciones de corte de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por consiguiente, su ausencia constituía una transgresión a su *derecho a la defensa material* que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, fallamos en los términos siguientes:

12.34. Por otro lado, en la lectura del acta de audiencia referida anteriormente se constata que el imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur no estuvo presente en ella, lo cual —por la naturaleza del caso específico— era indispensable para que este pudiera ejercer el derecho a la defensa material que le reconoce el

ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

Expediente núm. TC-14-2025-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames contra la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 102, 320 y 331 del Código Procesal Penal dominicano.

Aunado a lo previamente citado, respecto al derecho a la defensa material en materia penal, este colegiado ha sostenido lo siguiente:

11.16. Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa. [Sentencia TC/0196/20]

2. La Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014 ***no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable;***²⁹ es decir, la decisión objeto de revisión carece de un desarrollo motivacional bajo el cual se acredite la fundamentación del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames. En particular, a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional limitarse a enunciar las premisas de los medios de apelación en cuestión sin desarrollar razonamientos propios y concretos respecto a los

²⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de derecho sobre los cuales se planteaban los mismos, transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso del señor Robert Nicolás Acosta Adames.

Obsérvese que, en lo relativo al primer medio de apelación, —fundado en la presunta inobservancia del precedente constitucional fijado por la Sentencia TC/0722/24, en el sentido del deber de los jueces de *habeas corpus* de identificar la vía efectiva para impugnar una decisión sobre medida de coerción—, la corte *a quo* se limitó a reproducir, de manera genérica, las disposiciones legales citadas por el juez de *habeas corpus*³⁰, seguido de una transcripción de los motivos desarrollados por dicho juzgador en su decisión, concluyendo que:

Como se advierte, el recurrente omite que, en estos considerandos del auto recurrido, el tribunal a quo estableció que, tras analizar los hechos fijados por la parte accionante, advierte que del contenido de la instancia se desprende que se encuentran ante uno de los supuestos establecidos por el legislador que instituye la improcedencia de la figura del hábeas corpus.

Sin embargo, la corte de apelación omitió exponer la fundamentación jurídica que permitiría comprender por qué, en el caso concreto, la acción de *habeas corpus* se subsumía en un supuesto de inadmisibilidad previsto por el legislador, además de no dar respuesta al argumento central de derecho planteado por el recurrente respecto al precedente constitucional cuya transgresión se invocó.

³⁰ «11. Al observar el auto recurrido esta corte puede advertir que la jueza inicia explicando las bases que sustentan la figura constitucional del hábeas corpus, al señalar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 40.1 de la Constitución dominicana. Igualmente, en la página 4 de 5, específicamente en los considerandos 11, 12 y 13, se precisa que los argumentos que sirvieron de base al tribunal a quo, para fallar como lo hizo consisten, fundamentalmente, en que: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo sucedió respecto al cuarto medio de apelación —fundado en la presunta inobservancia del derecho a un juicio *oral, público y contradictorio* por parte del juez de *habeas corpus*— en los términos desarrollados por este colegiado en ocasión al estudio del primer elemento del *test* que nos ocupa. Estas deficiencias motivacionales constituyen una violación manifiesta a la tutela judicial y debido proceso y, por ende, al parámetro del test de debida motivación objeto de examen.

3. La Sentencia Penal núm. 502-2025-SSN-00014 ***no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión***. Adviértase al respecto que, tal y como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, en la sentencia se omite indicar las motivaciones jurídicamente correctas respecto al análisis de todos los medios de apelación planteados por el entonces recurrente en apelación y actual recurrente en revisión constitucional, el señor Robert Nicolás Acosta Adames. De hecho, al haberse desviado del estudio de los mismos, así como del Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para analizar los méritos de la acción de *habeas corpus* y los fundamentos y proporcionalidad de la medida de coerción impuesta mediante la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724, emitida el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional —tal y como consta en el acápite 15 de la decisión bajo revisión³¹—, dicha jurisdicción incumplió con su deber sustantivo de dictar una decisión debidamente motivada.

³¹15. No obstante lo anteriormente planteado, a fin de dar respuesta a la solicitud formulada por el impetrante y en consideración a que se alegan violaciones de derechos fundamentales, al tratarse de un proceso constitucional, este tribunal de Alzada entiende procedente examinar los argumentos vertidos por la parte impetrante en la solicitud original, razón por la que sustentados en los principios de oficiosidad y efectividad del juez constitucional, los que se encuentran expresados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según el cual “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014 ***no evita la mera enunciación genérica de principios.***³² En cuanto a este aspecto, conforme se expuso en párrafos previos de este test, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014 incurre en una mención genérica de las disposiciones legales en virtud de las cuales se adoptó la decisión en el presente caso, sin que las mismas se hayan subsumido debidamente.

5. La Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014 ***no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*** En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que, debido a los vicios motivacionales advertidos y previamente señalados, transgredió los derechos y las garantías de carácter fundamental de la parte envuelta en la especie, con lo cual deslegitima la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra carta magna.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSen-00014 no satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte no efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo del recurso de apelación en cuestión sobre la base de la fundamentación de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-01724, emitida el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente —mediante la cual le fue impuesta la medida de coerción impuesta al señor Robert Nicolás Acosta Adames—, y no sobre una condigna revisión del auto emitido en materia de *habeas corpus* —**que sí era la decisión cuya revisión le fue peticionada**—.

³² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por esta razón, se acoge el primer medio de revisión constitución, objeto de estudio, tal y como se abordará en el acápite final del presente subepígrafe.

10.9. Respecto a su segundo y tercer medio de revisión, la parte recurrente plantea, esencialmente, una alegada interpretación errada por parte de la corte *a quo* del precedente establecido por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0722/24, y una presunta desnaturalización de la causal de inadmisibilidad de la acción de *habeas corpus* de la especie. En este sentido, según se advierte del estudio de su instancia recursiva, dicha parte sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[...] este artículo se refiere a la protección judicial y prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho. Este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente. La Corte IDH ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial. Este tribunal ha dicho que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la CADH y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, (ver Corte IDH. Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia del 3 de noviembre del 1997, párrafo 82 y Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 82). Ya lo dijo la Corte IDH: No basta que existan los recursos, deben ser efectivos:117. Además, este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que estos puedan ser considerados efectivos (...). Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Para la Corte IDH el derecho a la protección judicial supone la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales según la sentencia de la Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261.

[...] agrega la Corte IDH que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos. Es decir, que además de la existencia formal de los recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, Constitución o en las leyes, (ver Corte IDH, opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 142).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no se trata de un asunto de legalidad, porque legalidad fue lo efectuado por señor Robert Nicolás Acosta Adames. Actas que fueron anuladas sin cumplir el debido proceso y en violación a derechos fundamentales.

10.10. Con relación a los referidos medios de revisión, luego del estudio de los argumentos aducidos por la parte recurrente previamente transcritos, el Tribunal Constitucional ha advertido que estos no cuentan con una exposición razonada y ponderada del punto de derecho que se pretende invocar. Esta conclusión se alcanza luego de comprobar que, en su instancia, si bien el señor Robert Nicolas Acosta Adames planteó los alegados agravios causados por la corte *a quo* con la emisión de la decisión ahora objeto de revisión constitucional (bajo el epígrafe «iiii. - *AGRAVIOS CAUSADOS AL RECURRENTE*»), no menos cierto es que, respecto al segundo medio de revisión, la parte promotora omitió exponer los fundamentos del mismo; y, respecto al tercer medio de revisión, la parte recurrente se limitó a citar, de manera genérica, diversas fuentes en materia de derechos humanos sin ofrecer una subsunción de las mismas al caso concreto, es decir, un hilo argumentativo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sustento del medio de revisión planteado.

10.11. Conforme fue razonado por este colegiado constitucional en su sentencia TC/0487/21 (párrafo c., pág. 16), la motivación de los pedimentos de las partes en un proceso *debe concretar el debate en términos jurídicos, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales estas deben ser acogidas por el juzgador, que no es el caso que nos ocupa*. Por esta razón, el tribunal rechaza el segundo y tercer medio de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En definitiva, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su sentencia penal núm. 502-2025-SSen-00014 el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), violó los precedentes establecidos por este tribunal de garantías constitucionales en la materia que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia penal núm. 502-2025-SSen-00014 y, por consiguiente, revocar el impugnado fallo y remitir el expediente ante dicha cámara penal para que conozca del recurso de apelación interpuesto contra el Auto núm. 046-2024-SAUT-00410, emitido el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de *habeas corpus*; con estricto apego a las normas constitucionales, conforme las motivaciones desarrolladas en la presente sentencia.

10.13. Esto así, en razón de que el juez de *habeas corpus*, en la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de *habeas corpus* de conformidad con el Código Procesal Penal, la Ley núm. 137-11, y los precedentes de ese colegiado, inobservando de esta forma el derecho a la defensa material, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio de la entonces parte accionante. Lo contrario implicaría la necesidad de este tribunal constitucional instruir directamente la indicada acción de *habeas corpus*, condición con la que no cuenta, según ha establecido en el precedente fijado a través de la Sentencia TC/0168/15, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Robert Nicolás Acosta Adames, contra la Sentencia núm. 502-2025-SS-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Penal núm. 502-2025-SS-00014, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que se instruya el proceso conforme a lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robert Nicolás Acosta Adames; y a la parte recurrida, Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria